

(d) Bonos de ahorro del Estado Libre Asociado.

(d) *Designación de actividad económica calificada.*—

(1)

(2) Actividad económica elegible—La inversión en bonos de ahorro del Estado Libre Asociado o cualquier designación hecha bajo el párrafo (1) estará limitada a aquellas actividades económicas que promuevan el propósito de Puerto Rico y que el Gobernador considere son de un beneficio sustancial para la economía de Puerto Rico y cuyo ingreso bruto se derive primordialmente de:

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de mayo de 1976.

Día de la Bandera, Himno y Escudo del E.L.A.—Celebración

(P. de la C. 1523)

[NÚM. 68]

[*Aprobada en 28 de mayo de 1976*]

LEY

Para disponer sobre la celebración del día que se conocerá en todo Puerto Rico como el día de la La Bandera, El Escudo y El Himno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a observarse durante el día 24 de julio de cada año, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el día 25 de julio, a partir del año 1952, se observa y celebra la gran efeméride de la creación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se denomina normalmente como El Día de la Constitución.

La Ley núm. 1 aprobada el 24 de julio de 1952,⁵³ dispuso sobre La Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; autorizó al Secretario de Estado para reglamentar su uso y estableció los delitos por infracción a los reglamentos pertinentes.

⁵³ 1 L.P.R.A. secs. 31 a 33.

La Ley núm. 2 aprobada el 24 de julio de 1952, según enmendada,⁵⁴ dispuso sobre el Himno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Ley núm. 7 aprobada el 8 de agosto de 1952,⁵⁵ determinó lo concerniente al Escudo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y proveyó para la reglamentación del uso del mismo.

La Bandera, El Escudo y El Himno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico constituyen parte integral de nuestro acervo cultural, histórico y de reafirmación patriótica. En adición guardan estrecha y paralela relación con la creación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su Constitución.

Desde el punto de vista cultural y de identificación como pueblo es de gran importancia hacer llegar a nuestra ciudadanía en general y en particular a nuestra población escolar por todos los medios informativos pertinentes una amplia y completa divulgación en torno al trasfondo histórico, cultural y emblemático de estas tres enseñanzas patrióticas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se establece el día 24 de julio de cada año como el Día de la Bandera, Himno y Escudo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2.—

El Director del Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Secretario de Instrucción Pública implementarán las disposiciones de esta ley.

Artículo 3.—

El Gobernador de Puerto Rico exhortará mediante proclama dirigida a todo el Pueblo de Puerto Rico para que el día 24 de julio de cada año se celebren actos públicos y privados en honor y reconocimiento a La Bandera, Escudo e Himno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta proclama se anunciará por medio de la prensa, radio y televisión del país y recomendará aquellos actos y demostraciones públicas y privadas que puedan llevarse a cabo durante los días previamente señalados.

⁵⁴ 1 L.P.R.A. secs. 38 a 40.

⁵⁵ 1 L.P.R.A. secs. 34 a 37.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de mayo de 1976.

Estado Libre Asociado—Emisión de Bonos de Ahorro

(Sust. de los
P. del S. 1147, 1153,
1290 y 1772)

[NÚM. 69]

[*Aprobada en 28 de mayo de 1976*]

LEY

Para autorizar la emisión de Bonos de Ahorro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos; para proveer para el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos; para conceder al Secretario de Transportación y Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y para ejercer el poder de expropiación forzosa; para eximir del pago de contribuciones dichos bonos y sus intereses; para autorizar el descuento por nómina, para permitir la expedición de certificados interinos en representación de bonos; para autorizar la aprobación de reglamentos; y para establecer penalidad por el incumplimiento de esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hasta el momento la fuente tradicional de financiamiento para el desarrollo de los Programas de Mejoras Permanentes en Puerto Rico ha sido el financiamiento externo. Las condiciones financieras de los mercados nacionales e internacionales de dinero hace deseable y necesario que Puerto Rico comience a generar una cantidad de recursos internos mediante el ahorro público y privado para el logro de un desarrollo más autosostenido que en el pasado. Aumentando considerablemente el ahorro local nuestro Gobierno podrá darle mayor impulso a nuestra economía. Un país con los niveles de ingreso de Puerto Rico debe hacer más de lo que está haciendo o ha hecho hasta el presente en términos de ahorro e inversión local para su

desarrollo. Dejar de hacerlo afectará adversamente la estructura y la calidad del crecimiento económico de Puerto Rico en el futuro.

Para estimular el hábito del ahorro en los residentes de nuestra Isla y para establecer un mecanismo viable para la aportación y participación de nuestro pueblo en forma voluntaria en la financiación de los proyectos de Mejoras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ya sea mediante compra directa o mediante la autorización de descuento de nómina, se autoriza al Secretario de Hacienda a emitir Bonos de Ahorro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en pequeñas denominaciones para su venta a los ciudadanos de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se autoriza al Secretario de Hacienda para emitir y vender, de una sola vez o de tiempo en tiempo, mediante resolución al efecto y con la aprobación del Gobernador, Bonos de Ahorro del Estado Libre Asociado, a emitirse bajo las autorizaciones de emisiones de bonos para obras permanentes ya autorizados y no vendidos o que se autoricen en el futuro.

Artículo 2.—

Los bonos cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta ley, podrán ser pagaderos al portador, o a la orden, o a favor de beneficiario designado, aparecerán fechados al momento de su venta y vencerán en una fecha o fechas que no excederán de diez (10) años de su fecha o fechas de venta, devengarán intereses a un tipo o tipos que no excederán del legalmente autorizado en el momento de la venta, podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento a opción del tenedor de dichos bonos, y podrán contener otros términos y condiciones según se disponga en la resolución que autorice cada emisión particular. El Secretario de Hacienda, con la aprobación del Gobernador, determinará en dicha resolución o resoluciones, la forma de los bonos, cómo se formalizarán los mismos, y fijará la denominación o denominaciones de los bonos y el lugar o lugares donde se pagará el principal de y los intereses acumulados sobre dichos bonos, que podrá ser en cualquier banco o compañía de fideicomiso dentro del Estado Libre Asociado. Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil aparezca en cualquier bono cesare en su cargo antes de la entrega de dichos bonos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente considerándose para todos los propósi-